



Recurso de Revisión: RRA 299/25.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio ocho del año dos mil veinticinco. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 299/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181325000096 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3 fracción II, 4, 5, 7, 57, 64 y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en los artículos 1, 3, 13, 14, 27 fracción XIII y 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me permito solicitar a esa Secretaría, en su carácter de autoridad facultada para integrar y resguardar el expediente único del personal del Poder Ejecutivo, lo siguiente:

Se solicita copia en versión pública de los expedientes laborales o de nombramiento de los siguientes servidores públicos:

Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca

Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca

Director de Notarias y Archivo General de Notarias

Director del Catastro del Estado de Oaxaca

Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca

La información solicitada incluye, de ser posible y conforme a lo permitido por la ley:

Fecha de nombramiento

Puesto y nivel

Unidad administrativa de adscripción

Tipo de nombramiento (confianza, base, honorarios, etc.)

Remuneración mensual bruta y neta

Currículum vitae o trayectoria curricular

Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y normativos para ocupar el cargo

Vigencia del nombramiento, en su caso

En caso de que alguno de los documentos contenga información de carácter confidencial, solicito se entregue la versión pública, conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia estatal, garantizando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la misma norma.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, dictado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----
Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000096**, misma que se recibió el día cinco de junio del año dos mil veinticinco a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y-----
----- **RESULTANDO** -----
ÚNICO. El día cinco de junio del año dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: **“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3 fracción II, 4, 5, 7, 57, 64 y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en los artículos 1, 3, 13, 14, 27 fracción XIII y 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me permito solicitar a esa Secretaría, en su carácter de autoridad facultada para integrar y resguardar el expediente único del personal del Poder Ejecutivo, lo siguiente: Se solicita copia en versión pública de los expedientes laborales o de nombramiento de los siguientes servidores públicos: Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca Director de Notarías y Archivo General de Notarías Director del Catastro del Estado de Oaxaca Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca La información solicitada incluye, de ser posible y conforme a lo permitido por la ley: Fecha de nombramiento Puesto y nivel Unidad administrativa de adscripción Tipo de nombramiento (confianza, base, honorarios, etc.) Remuneración mensual bruta y neta Currículum vitae o trayectoria curricular Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y normativos para ocupar el cargo Vigencia del nombramiento, en su caso En caso de que alguno de los documentos contenga información de carácter confidencial, solicito se entregue la versión pública, conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia estatal, garantizando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la misma norma.** Dependencia, entidad o municipio **OC - SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** Modalidad de entrega **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (SIC)** -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/096/2025**, con folio número **201181324000096** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a

la presente solicitud de información en los siguientes:-----

----- **TÉRMINOS** -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181324000096**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:-----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no se puede proporcionar información que es competencia de otros sujetos obligados; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *“Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...”* En virtud de lo anterior; al punto 1. de la solicitud del **Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca**, con fundamento en el Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en virtud de lo anterior, **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**; al punto 2. de la solicitud del **Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca**, con fundamento en el Artículo 49 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que cita: *“XXXVIII. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil;”* le corresponde a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en virtud de lo anterior, **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**; al punto 3. de la solicitud del **Director de Notarías y Archivo General de Notarías**, con fundamento en el Artículo 49 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, que cita: *“XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías;”* le corresponde a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en virtud de lo anterior, **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**; al punto 4. de la solicitud del **Director del Catastro del Estado de Oaxaca**, con fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que cita: *“ARTÍCULO 13.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dotado de autonomía administrativa, técnica y operativa para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas.”* le corresponde al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, la información que solicita, **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**; al punto 5. de la solicitud del **Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, con fundamento en el Artículo 2 Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, que cita: *“Artículo 2.- Esta Ley crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento; así como en los demás ordenamientos jurídicos*

aplicables” le corresponde al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, la información que solicita, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. -----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...”*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** -----
CONSTE. -----

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“PRIMERO. Declaración de incompetencia sin remisión de la solicitud. La respuesta impugnada vulnera los artículos 131 y 132 LTAIPEO y 136 de la Ley General de Transparencia, pues la Unidad de Transparencia, al advertir notorios indicios de que la información obra en otras dependencias, debió remitir la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes, y no lo hizo. SEGUNDO. Violación al principio de búsqueda exhaustiva. Antes de declararse incompetente, la Secretaría de Administración debió realizar búsqueda interna en sus archivos, por ser la responsable del expediente único del personal del Poder Ejecutivo (arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca). La omisión infringe el principio de exhaustividad y mi derecho de acceso a la información. TERCERO. Omisión de entregar la información parcial que pudiera obrar en sus archivos. Aun si parte de la información correspondiera a otros entes, la Secretaría podía poseer documentos parciales (por ejemplo, oficios de alta, recibos de nómina, constancias de adscripción). Al no verificarlo, se contraviene el principio de máxima publicidad (arts. 4 y 7 LTAIPEO). PRETENSIÓN Se revoque la respuesta impugnada. Se ordene a la Secretaría de Administración: a) Remitir de inmediato la solicitud original a cada sujeto obligado competente; b) Realizar búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas y, de localizar información, proporcionarla en versión pública. Se impongan medidas de apremio en caso de incumplimiento (arts. 175 y 176 LTAIPEO).” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 299/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/157/2025, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SA/SUBDCGPRH/DLAC/1091/2025, signado por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio número SA/UT/157/2025:

“ ...

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinticinco, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El cinco de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de **Miguel Estrella**, con número de folio 201181325000096, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/096/2025, requirió la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3 fracción II, 4, 5, 7, 57, 64 y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en los artículos 1, 3, 13, 14, 27 fracción XIII y 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me permito solicitar a esa Secretaría, en su carácter de autoridad facultada para integrar y resguardar el expediente único del personal del Poder Ejecutivo, lo siguiente: Se solicita copia en versión pública de los expedientes laborales o de nombramiento de los siguientes servidores públicos: Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca Director de Notarías y Archivo General de Notarías Director del Catastro del Estado de Oaxaca Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca La información solicitada incluye, de ser posible y conforme a lo permitido por la ley: Fecha de nombramiento Puesto y nivel Unidad administrativa de adscripción Tipo de nombramiento (confianza, base, honorarios, etc.) Remuneración mensual bruta y neta Curriculum vitae o trayectoria curricular Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y normativos para ocupar el cargo Vigencia del nombramiento, en su caso En caso de que alguno de los documentos contenga información de carácter confidencial, solicito se entregue la versión pública, conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia estatal, garantizando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la misma norma. Dependencia, entidad o municipio OC - SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (SIC)



En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], es improcedente, toda vez que de conformidad en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del

ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“PRIMERO. Declaración de incompetencia sin remisión de la solicitud.

La respuesta impugnada vulnera los artículos 131 y 132 LTAIPEO y 136 de la Ley General de Transparencia, pues la Unidad de Transparencia, al advertir notorios indicios de que la información obra en otras dependencias, debió remitir la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes, y no lo hizo.

SEGUNDO. Violación al principio de búsqueda exhaustiva.

Antes de declararse incompetente, la Secretaría de Administración debió realizar búsqueda interna en sus archivos, por ser la responsable del expediente único del personal del Poder Ejecutivo (arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca). La omisión infringe el principio de exhaustividad y mi derecho de acceso a la información.

TERCERO. Omisión de entregar la información parcial que pudiera obrar en sus archivos.

Aun si parte de la información correspondiera a otros entes, la Secretaría podía poseer documentos parciales (por ejemplo, oficios de alta, recibos de nómina, constancias de adscripción). Al no verificarlo, se contraviene el principio de máxima publicidad (arts. 4 y 7 LTAIPEO).

PRETENSIÓN

Se revoque la respuesta impugnada.

Se ordene a la Secretaría de Administración:

- Remitir de inmediato la solicitud original a cada sujeto obligado competente;
- Realizar búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas y, de localizar información, proporcionarla en versión pública.

Se impongan medidas de apremio en caso de incumplimiento (arts. 175 y 176 LTAIPEO).” (SIC)

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181325000096, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como puede verificar el Órgano Garante y consultar el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, fundamentada en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que anexa al presente.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación al recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/155/2025 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1091/2025 de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; se anexan al presente; que a la letra dice:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en





los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...” de la lectura se desprende que solicita información de varios sujetos obligados, es decir de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, Dirección del Registro Civil, Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías, Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; razón por la cual se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a esos sujetos obligados.

Ahora bien, la información de la remuneración e información curricular al ser información pública, puede ser consultada en la página de cada sujeto obligado en las siguientes links:

<https://www.oaxaca.gob.mx/consejeriajuridica/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/iceo/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/ifeo/transparencia-2/>

Finalmente los tabuladores de sueldos vigentes del sector central del Poder Ejecutivo pueden ser consultados, en el siguiente enlace:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/costos_operativos.html

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio antes citado, con el fin del planteamiento de inconformidad, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa la respuesta inicial de las áreas administrativas, después de ampliar una búsqueda en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se da la respuesta en el punto **QUINTO**, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente recurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

Oficio número SA/SUBDCGPRH/DLAC/1091/2025:

En atención a su oficio número SA/UT/155/2025, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número RRA 299/25, comunico a usted lo siguiente:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...” de la lectura se desprende que solicita información de varios sujetos obligados, es decir de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, Dirección del Registro Civil, Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías, Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; razón por la cual se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a esos sujetos obligados.

Ahora bien, la información de la remuneración e información curricular al ser información pública, puede ser consultada en la página de cada sujeto obligado en los siguientes links:

<https://www.oaxaca.gob.mx/consejeriajuridica/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/civil/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/iceo/transparencia/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/ifeo/transparencia-2/>

Finalmente, los tabuladores de sueldos vigentes del sector central del Poder Ejecutivo pueden ser consultados, en el siguiente enlace:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/costos_operativos.html

...”

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda*

instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar su incompetencia es correcta, o por el contrario, debe de conocer de la misma, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el

ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, copia en versión pública de los expedientes laborales o de nombramiento de los servidores públicos: Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, Director de Notarías y Archivo General de Notarías, Director del Catastro del Estado de Oaxaca, Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en la que se incluya: Fecha de nombramiento, Puesto y nivel, Unidad administrativa de adscripción, Tipo de nombramiento (confianza, base, honorarios, etc.), Remuneración mensual bruta y neta, Currículum vitae o trayectoria curricular, así como vigencia del nombramiento, en su caso, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto en el sentido de declararse incompetente, orientando al Recurrente a presentar su solicitud a cada una de las dependencias referidas, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, orientando dirigir la petición a cada una de las dependencias referidas en la solicitud, así mismo, proporcionó ligas electrónicas en las que dice, puede consultar información respecto de la remuneración e información curricular.

Al respecto, en relación a la incompetencia de los sujetos obligados para atender lo requerido en las solicitudes de información, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

A su vez, el artículo 73 fracción II, de la misma Ley, prevé:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”



Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, esto mediante dos supuestos:

Notoria incompetencia: La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Competencia parcial: En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.

Así mismo, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Por el otro lado, se tiene un requisito de fondo y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al segundo día hábil del que se realizó la misma, esto es, el día nueve de junio, toda vez que el día hábil siguiente fue seis de junio y los días siete y ocho fueron inhábiles al ser sábado y domingo, en consecuencia, el día nueve informó respecto a la incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado manifestó que, de acuerdo a las funciones y facultades de cada una de las dependencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como de lo señalado por el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le orientaba al solicitante a efecto de dirigir su solicitud a cada una de las dependencias referidas.

En este sentido, se observa que la solicitud de información requiere expedientes laborales o nombramiento del Consejero Jurídico y de Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, Director de Notarías y Archivo General de Notarías, Director del Catastro del Estado de Oaxaca y Director del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, es decir, de ciertos titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

Conforme a lo anterior, el segundo párrafo de artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que el Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública:

“Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.

Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.”

(Lo resaltado es propio).

Como se puede observar, de la normatividad correspondiente se tiene que los nombramientos que refiere el ahora Recurrente, son otorgados por el Gobernador del Estado y por consiguiente el sujeto obligado no puede contar con los mismos, por lo que estos pueden ser solicitados a los titulares de cada Dependencia de la Administración Pública.

Sin embargo, también lo es que el sujeto obligado es competente en materia de Recursos Humanos respecto de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, es decir, del Poder Ejecutivo y no únicamente de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Secretaría de Administración, tal como lo prevé el artículo 46 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

...

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;”

Así mismo, el artículo 31 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establece:

“Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

...

XIX. Administrar los recursos correspondientes a sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;”

De esta manera, si bien el sujeto obligado refiere no contar con la competencia para atender la solicitud, lo cierto es que no existe una notoria incompetencia como para establecer que no puede conocer de la información solicitada, esto en virtud de que le compete lo relacionado con los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, pues además el ahora Recurrente solicitó conocer la fecha de nombramiento, el puesto y nivel, la unidad administrativa de adscripción, el tipo de nombramiento y la remuneración mensual bruta y neta, de los funcionarios servidores públicos citados en la solicitud, datos que de acuerdo a las funciones que le corresponden podría conocer.

Por lo que, de acuerdo a las funciones y facultades previstas por las normatividades correspondientes anteriormente invocadas, se puede establecer que el sujeto obligado tiene una competencia concurrente, es decir, que cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información, tal como en su momento lo estableció el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/013/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Precedentes originales:

- *Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

- *Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”*

No pasa desapercibido que, al formular alegatos, el sujeto obligado otorgó ligas electrónicas que refieren a los portales de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, en las que dice se encuentra información referente a la remuneración de los servidores públicos referidos en la solicitud, así como la información curricular, con lo cual quiere dar atención a parte de la información solicitada.

No obstante, el sujeto obligado, como se refirió anteriormente, de acuerdo a sus funciones y facultades previstas en su normatividad, tiene competencia para conocer de la información referente a fecha de nombramiento, el puesto y nivel, la unidad administrativa de adscripción, el tipo de nombramiento y la remuneración mensual bruta y neta, de los funcionarios servidores públicos citados en la solicitud, por lo que resulta necesario que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de que proporcione la información y en caso de no localizarla, declare la inexistencia de la misma confirmada por su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como quedó establecido a través de un Criterio de interpretación para sujetos obligados aprobado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Conforme a lo anterior, el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien al sujeto obligado no le corresponde emitir los nombramientos de los titulares de la Administración Pública, también lo es que de acuerdo a sus funciones y facultades puede conocer sobre la fecha de nombramiento, puesto y nivel, unidad administrativa de adscripción, tipo de nombramiento y remuneración mensual bruta y neta de los funcionarios servidores



públicos, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en los archivos del área competente, a efecto de que se proporcione tal información al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no localizarla, declare formalmente su inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y a través del área competente, realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información referente a fecha de nombramiento, puesto y nivel, unidad administrativa de adscripción, tipo de nombramiento y remuneración mensual bruta y neta de los funcionarios servidores públicos citados en la solicitud, y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no localizarla, declare formalmente su inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 299/25. -----